



Libro Cuarto

DE LAS QUIEBRAS

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 759.

Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

ARTICULO 760.

Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

ARTICULO 761.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

ARTICULO 762.

La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que hayan muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el día de la muerte.

ARTICULO 763.

Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de este título.

ARTICULO 764.

Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y Territorios de la República, con entera sujeción á lo que se establece en este título. En los lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

ARTICULO 765.

Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

ARTICULO 766.

En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal ó se decline su jurisdicción, procederá en ambos casos conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interés notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otros de igual naturaleza. La apelación que de estas providencias pueda interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

ARTICULO 767.

Cuando el deudor comun no sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos proceda segun su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se *formará y sustanciará conforme á las disposiciones de este título.*

ARTICULO 768.

Los tribunales, de oficio, dictarán todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su mas puntual cumplimiento. En consecuencia podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliere con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remocion no se reuniere, como previene el art. 771.

ARTICULO 769.

Cualquiera reclamacion que por razon de las operaciones de los síndicos en la administracion del concurso se intente, por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos síndicos, ó viceversa, se decidirán por el tribunal de plano y verbalmente, sin admitir la apelacion que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo.

ARTICULO 770.

Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razon en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula.

ARTICULO 771.

Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere á ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres dias, y si tampoco concurren los acreedores en el número y representacion espresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debían resolver los acreedores, y quedarán espeditos contra la resolucion del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederian contra la resolucion de los acreedores, exceptuándose los casos de los artículos 845 y 862 en los cuales, si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio, ni las transacciones.

ARTICULO 772.

Aunque para la celebracion de las juntas basta la mayoría simple de personas y créditos en los términos espresados, para sus resoluciones se necesita que convangen en ellas cuando menos, las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

ARTICULO 773.

Los acreedores que á nombre de otros concurrieren á las juntas necesitan poder en forma, para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones

no se resolvieren á tomar parte en algun acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algun acreedor no quisiere votar.

ARTICULO 774.

Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este título se sacarán los autos del tribunal, sino en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.